

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos días, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital lleoado á casa de los suscriptores, y 20 para fuera de ella franco de parte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

” S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en 13 de este mes el real decreto siguiente. Perteneciendo al Ministerio de vuestro cargo, ademas del Fomento de la riqueza general del Reino, los negocios relativos al gobierno civil y á la administracion interior de las provincias de la monarquia, y conviniendo que el titulo con que sea conocido no deje duda sobre el objeto y caracter de sus atribuciones: he venido en mandar, en nombre de mi muy amada hija la Reina doña Isabel II, conformandose con el dictamen del Consejo de Ministros.

El Ministerio creado por el real decreto de 5 de noviembre de 1833 con la denominacion de Secretaria de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, tendrá desde ahora el titulo de Secretaria de Estado y del Despacho del Interior.

2.º Sus atribuciones serán las mismas declaradas en el real decreto citado, y en el de 9 de dicho mes y año, con las variaciones hechas respecto á algunas de ellas por reales resoluciones posteriores, sin perjuicio de que me propongais las demas que

se consideren oportunas para conseguir la mas rapida y metódica expedicion de los negocios, asi como la mejor organizacion en todos los ramos de gobierno y administracion correspondientes á dicho Ministerio.

3.º La Seccion del Consejo real de España é Indias instituida por mi real decreto de 24 de marzo de este año, con el titulo de Seccion de Fomento, se nombrará en lo sucesivo Seccion del Interior.

4.º Los Subdelegados principales de Fomento, establecidos por mi real decreto de 23 de octubre de 1833, tendrán el titulo de Gobernadores civiles de las provincias, y los de partido el de Subdelegados del Gobierno civil. Sus atribuciones, sueldos, honores y consideracion continuaran siendo por ahora los que respectivamente les han sido declarados por mis reales decretos de 30 de noviembre y 22 de diciembre de 1833 y real orden de 31 de enero del presente año. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. En Aranjuez á 13 de mayo de 1834. = A don José Maria Moscoso de Altamira. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.”

Lo que transcribo á VV. para su conocimiento. Ciudad-Real 19 de mayo de 1834. P. A. D. S. S. = Francisco de Paula Llo.

Subdelegación principal de Fomento de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

Para que la real orden expedida por esta Secretaria del Despacho en 17 de febrero último sea observada puntualmente, y no se dé margen á dudas ni á contestaciones que suelen ocupar á las autoridades en demasia, y ocasionar notable pérdida de tiempo con perjuicio del breve despacho de asuntos utiles y urgentes: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar, que para que disfruten los Subdelegados de Fomento de la presidencia que les corresponde, y está declarado cuando concurren á solemnidades ó reuniones á que asistan los ayuntamientos, ocupen el sitio que corresponde á su presidencia habitual, y este el preferente que le sigue; lo cual tambien se verifique cuando los Subdelegados estimasen conveniente asistir á las sesiones de los ayuntamientos con algun motivo particular que lo exigiese, mas sin tomar parte en votacion ni resolucion de ninguna especie. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.»

Y yo á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 11 de mayo de 1834.—P. A. D. S. S.—Francisco de Paula Lillo.—Sres. de los ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

Comandancia general de la Mancha.

Para dar cumplimiento á una orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta provincia y con la premura que lo exige, se hace indispensable que los señores comandantes de las armas de todos los pueblos de esta provincia me remitan por propio en el preciso termino de dos dias, despues de vista esta orden, una lista nominal de todos los oficiales excedentes y retirados de las diferentes armas con informe, sobre su conducta y adhesion á nuestra Reina y señora

doña Isabel II, y para que llegue á noticia de todos se publica en el boletín oficial.—Barutell.

Comandancia general de la Mancha.

En virtud de sentencia pronunciada en mi juzgado militar han sido pasados por las armas en esta Capital José Mora (á) Comino, José Arevalo (á) Pepe Ron, Francisco Lopez (á) el Provincial, vecinos de la villa de Miguelturra, por haber sido convencidos del delito de resistencia á la justicia de la misma en el acto de ir á verificar su captura con muerte de uno de los individuos de la ronda; promoviendo en seguida una asonada en que al compas de gritos sediciosos, blasfemias é injurias contra la sagrada persona de la Reina nuestra Señora llego su audacia á desafiar á la referida justicia que se vió en la precision de retirarse, y presentandose despues de este hecho en cuadrilla y en una actitud amenazadora en varios puntos del pueblo á cantar canciones subversivas hasta el extremo de reducir á la autoridad á impartir el auxilio de la fuerza armada, con la que se logró la aprehension de los dichos reos principales y cuatro cómplices en tan escandaloso atentado, por medio de la visita y escrupuloso registro practicado en varias casas del pueblo.

Al descargar inexorable la espada de la justicia sobre estos delinquentes, cubiertos de crímenes y familiarizados con el delito, haciendoles espiar sus inauditas maldades con una muerte afrentosa, no solo me he propuesto vengar á la sociedad agraviada, purgar el pais de tales monstruos y satisfacer á la humanidad y á la justicia ofendidas por tan irreconciliables enemigos, sino dar un ejemplo terrible, como el crimen que han perpetrado, que sirva de saludable freno y contenga á los que, viviendo en la ociosidad, en la vagancia y en el crimen, se alimentan de rapiñas y vierten la sangre de sus semejantes, turbando el sosiego del pacífico vecino, y alarmando al activo viajante é inerte viagero con menoscabo de la prosperidad publica. ¡Tiemblen los malvados,

pues mi actividad y vigilancia les perseguirá hasta su total exterminio!

Y para que llegue á noticia de todos se publica en el boletín. = El Juez Fiscal. Juan Marfil.=Juan Antonio Barntell.=Por mandado de su Sria.=Juan Marfil.=Srio.

Provincia de Ciudad-Real, Subdelegación de Fomento. Propios y Arbitrios.

Con esta fecha digo á la junta general de Pastos comunes del Campo y Suelo de Montiel, establecida en la villa de Villanueva de los Infantes, lo que sigue.

»Las muchas y continuas quejas que se me dan por algunos Ayuntamientos y juntas de Propios de los pueblos de esa mancomunidad del cargo de V. SS. de las cuales la ultima lo ha sido por el presidente de la villa de Montiel con fecha 16 del corriente, sobre que esa junta ya no trata ni de cobrar los adeudos, ni de entregarlas lo que por razon de alimentos y demas tiene obligacion para atender á el pago de las cargas municipales y reglamentarias de ellos, siguiendo de este proceder infinitos perjuicios y atrasos considerables, á mas de ser contrario á lo que tengo manifestado á V. SS. varias veces y reproducido á los pueblos en las circulares que á el efecto he despachado, dirigidas á sostener á esa junta en sus funciones hasta que por S. M. otra cosa se determine con vista de las consultas pendientes, de lo que nada ignoran, me obligan á manifestarla en este punto por ultimo, procuren V. SS. no dar lugar á ellas poniendo como han debido en activa accion aquellos, especialmente para lo devengado y debido percibir hasta la expedición de la real orden de S. M. de 16 de noviembre ultimo, pues no hay un motivo para lo contrario, ni aun con respecto á lo posterior, siempre que lo sea con atemperancia á ella y deducciones consiguientes causadas por mis providencias que no he podido menos de dictar hasta el dia á instancia de algunos propietarios, pues de todas he dado á V. SS. conocimiento, á consecuencia de aquella soberana disposicion y la posterior de 14 de diciembre obtenida á la de los de Valdeprías.

De este modo se evitara tantas reclamaciones que me roban el tiempo y constituyen este negocio cada vez mas intrincado, y V. SS. el que haya necesidad de exigirles responsabilidades que está en su mano, auxiliada por mi autoridad como lo hago, el prevenir para que no llegue este caso.»

Lo que he juzgado necesario circular á los Ayuntamientos y juntas de Propios de los pueblos sujetos á dicha mancomunidad, como lo ejecuto en este boletín, para su inteligencia y el necesario cumplimiento por su parte, consiguiendose asi el fin apetecido, y que lo ha exigido.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 23 de mayo de 1834.=Diego Madridano.

Gobierno Civil de la provincia de Ciudad Real.

Siendo tantas y tan diversas las reclamaciones que se hacen á mi autoridad de resultas de la expedicion de la real orden de S. M. la Reina Gobernadora de 16 de noviembre del año anterior, que fué circular á los pueblos de esta provincia en el boletín oficial de ella num. 39 relativa á el libre disfrute de propiedades por sus legítimos dueños, no obstante cualquiera disposicion municipal que lo prohiba, ya por estos, como por los ayuntamientos de ellos, los primeros por que no se les permite aprovechar de la gracia dispensada en aquella, y los segundos por la imposibilidad que les resulta de poder atender á la satisfaccion de sus cargas municipales reglamentarias á que están aplicados los productos, principalmente de las rastrogeras de muchos terrenos que, aun siendo de particulares, servian para ello por haberse desprendido sus antecesores por diferentes causas muy gustosas, que convencido de las poderosas razones que á unos y otros asisten en medio de mis muchas atenciones, y despues de consultado estos puntos de tanta importancia con la superioridad, me he visto precisado á providenciar á ellas segun me ha parecido adecuado y justo á las pretensiones que las exijan; mas como estas han producido por la diferencia de casos

que se me han presentado, tanta diversidad y con dificultades que, á pesar de mis buenos deseos, es difícil ó por mejor decir imposible ligar todos los extremos hasta que recaiga la indispensable real determinación á mis consultas que me proporcione el acierto; con el objeto de evitar que su reproducción me distraiga, sin utilidad, de mis muchas ocupaciones, robándome el tiempo que me es tan precioso para atender á ellas, he dispuesto que si el interés que no obtenga, aquella no se haga novedad en lo observado hasta ahora en este punto, así como donde ya se haya verificado por virtud de dicha real disposición de 16 de noviembre y mis providencias dictadas en su consecuencia, que sea subsistente, pero con la precisa circunstancia en ambos casos del mutuo réintegro que exija la superior resolución que recaiga á dichas mis consultas conforme la que fuere, y que de consiguiente sea así hecho entender á todos, como lo ejecuto por esta circular, á efecto de que en este concepto eviten toda reclamación á mi autoridad, que sea contraria á esta interina necesaria determinación, en el de que, sino obstante se empeñasen en hacerlas, serán todas providenciadas bajo el mismo.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 22 de mayo de 1834. = Diego Medrano. = Sres. de los ayuntamientos y juntas de Propios y Arbitrios de los pueblos de esta provincia.

PARTE NO OFICIAL.

ARTÍCULO COMUNICADO.

Sr. Redactor del boletín oficial de esta provincia. = Muy Sr. mio: Aunque tuve deseos de dirigir á V. un artículo para que se sirviese publicarlo en manifestación del sistema que debía adoptarse por los ayuntamientos en el repartimiento de la contribución de rentas provinciales, bien contrario al que se observa, dejé de hacerlo por

causas que no quiero descubrir; pero como el comunicado que V. inserta en los números 11 y 12 del boletín no puede tener otro objeto que el de suscitar esta cuestión, mediante á que lo mismo que su autor aconseja y pretende probar, es precisamente lo que están haciendo los pueblos de algun tiempo á esta parte en conformidad á la circular del Sr. Intendente de esta provincia de 20 de noviembre de 1832; me he animado á contestar suplicando á V. que dé publicidad al presente artículo, no para que se adopte su doctrina; pues no estoy en la esfera de poder mandar, sino por el convencimiento de que todos somos arbitros á discurrir, y mucho mas cuando nos anima un buen deseo.

Nadie debe ignorar que las rentas provinciales consisten en ciertos derechos impuestos sobre lo que se vende ó consume, y que de su pago no está exento el poderoso, el mediano, el jornalero ni el pobre de solemnidad, por que el que no los devenga de un modo, los devenga de otro: que por estos derechos se hallan encabezados los pueblos con la real Hacienda: que para su pago tienen el arbitrio de arrendar los que se causan en lo que se vende al por menor en los puestos publicos, con mas la alcabala del viento; y que para cubrir la diferencia que resulte, pueden hacer un reparto. Sabido esto, solo resta depurar sobre que bases se han de girar las cuotas á los contribuyentes, que es lo que se cuestiona, y al efecto con quien mejor se ha de consultar que con la ley?

(Se continuará.)

Ciudad-Real: Imprenta del Boletín.